

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 23/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de junio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el quince de mayo último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00244614, se pidió en modalidad electrónica:

“Solicito a la Primera Sala de la SCJN me proporcione la versión pública del proyecto de resolución elaborado por el Ministro José Ramón Cossío, en el amparo directo en revisión 3641/13, y el cual fue desechado por mayoría de tres votos en la sesión del 5 de marzo del año 2014. El expediente de origen es el 77/13 cuyo Tribunal origen es el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

No omito señalar que el amparo ya fue resuelto por la Corte de acuerdo al siguiente enlace <http://2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2849> y por lo tanto, no existe impedimento legal para proporcionarme el proyecto propuesto por el Ministro Cossío”

II. El quince de mayo pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0335/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1434/2014, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio VI-299-P, informó:

(...)

*“Al respecto me permito informarle que con fundamento en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, la versión pública del proyecto relativo al amparo directo en revisión citado, **constituye información pública.***

Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información de la versión pública solicitada; lo anterior debido a que el proyecto se encuentra costurado en el amparo directo en revisión citado, el cual está en trámite de engrose y una vez concluido el mismo, se podrá rendir el informe relativo al costo de reproducción; ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.”

(...)

IV. El veintisiete de mayo último, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGCVS/UE/1578/2014, remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veintisiete de mayo de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa del cinco al veinticinco de junio de dos mil catorce.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-761/2014, el pasado veintiocho de mayo se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 23/2014-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la imposibilidad material de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, la versión pública del proyecto de resolución elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el amparo directo en revisión 3641/2013, el cual fue desechado por mayoría de tres votos en la sesión de la Primera Sala del Alta Tribunal, de cinco de marzo de este año, respecto del cual se señaló que el expediente de origen es el 77/2013 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Además, se precisó que como el asunto había sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existía impedimento legal para proporcionar el proyecto solicitado.

En respuesta a lo anterior, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que la versión pública del proyecto relativo al amparo directo en revisión 3641/2013 constituye información pública, pero no es posible proporcionarla por el momento, ya que el proyecto se encuentra glosado en el expediente del amparo directo en revisión citado, y se encuentra en trámite de engrose, por lo que una vez concluido el mismo, podría rendir el informe relativo al costo de reproducción.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²,

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el

puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, se debe confirmar el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, puesto que clasificó como público el proyecto de resolución elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 3641/2013, ya que éste fue resuelto por la Primera Sala; sin embargo, señaló los motivos por los que no puede proporcionar aún la versión pública de ese documento, ya que el expediente se encuentra en trámite de engrose.

caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En ese sentido, es de considerar, que si bien en el amparo directo en revisión 3641/2013 se ha dictado la resolución definitiva por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que esa sentencia aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 25. *Son atribuciones de los presidentes de las Salas:*

(...)

IV. *Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;”*

(...)

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que acorde con las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, le dé el seguimiento respectivo, ingrese a la Red Jurídica los datos y movimientos que se verifiquen durante su tramitación y, en su oportunidad lo turne al archivo central.

³“Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;”

(...)

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución del amparo directo en revisión 3641/2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de este año, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpa, de ahí que se justifica que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala esté imposibilitado, materialmente, para poner a disposición el proyecto presentado por el Ministro Cossío Días en dicho asunto.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, para que una vez que se genere el engrose respectivo y se tenga a disposición el expediente del amparo directo en revisión 3641/2013, se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, cotización de la versión pública del proyecto de resolución elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Días, de tal forma que una vez que el peticionario acredite el pago correspondiente, le sea entregada la información en modalidad electrónica.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de junio de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 23/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de junio de dos mil catorce. CONSTE.-